



**Juzgado Primero de Familia del Circuito  
De Sincelejo, Sucre.**

**ALIMENTOS DE MAYOR.  
700013110001-2021-00478-00  
DE: EDWIN DAZA COMAS. C.C. N°9.193.922.  
CONTRA: CARMEN MARIA ALVAREZ ATENCIA. C.C. N°23.062.957.**

**Veinticuatro de enero de dos mil veintidós.**

Procede el despacho a decidir respecto el proceso de la referencia.

El señor EDWIN DAZA COMAS a través de apoderada judicial presenta demanda de fijación de la cuota alimentaria, en busca de que se condene a la señora CARMEN MARIA ALVAREZ ATENCIA a suministrarle alimentos a su favor en calidad de cónyuge.; sin embargo del hecho décimo narrado en la demanda y los documentos anexos se puede observar que en audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 28 de octubre de 2021 ante el Centro de Conciliación de CORPOSUCRE, se pactaron los alimentos a favor de la demandante de este proceso y a cargo del aquí demandado.

Siendo así, no es procedente un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor de la demandante en este asunto, toda vez que la pretensión del mismo ya fue objeto de estudio, conciliada y aprobada en los términos del acuerdo al que llegaron las partes; si la demandante considera que se ha incumplido la cuota de alimentos o que la capacidad económica del alimentante o las necesidades de la alimentaria ha variado, el trámite adecuado sería el establecido en el art. 129 del C.I.A., que en el primer caso sería con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, y en el segundo caso se trataría de una revisión de la cuota de alimentos, para los cuales se tendría que cumplir los requisitos respectivos para este tipo de proceso y el poder para actuar en el tipo de trámite correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, la presente demanda se inadmitirá concediendo el término estipulado por la ley para que la demandante aclare sus pretensiones, y requisitos indispensables para el respectivo trámite.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se DISPONE

Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**

